

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los derechos de los usuarios de las aerolíneas comerciales, a cargo de la diputada Rocío López Gorosave, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 10 de diciembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS AEROLÍNEAS COMERCIALES.

La que suscribe, **Rocío López Gorosave**, Diputada Federal de la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al tenor de la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte aéreo en México es de suma importancia debido a su contribución al desarrollo económico, social y turístico del país. Este medio de transporte facilita la conexión entre regiones, promoviendo el comercio y la inversión al reducir significativamente los tiempos de traslado de mercancías y personas.

Además, el transporte aéreo impulsa el sector turístico, uno de los pilares de la economía mexicana, al permitir el acceso rápido y eficiente a los destinos turísticos nacionales e internacionales. Asimismo, mejora la competitividad del país en el mercado global, favoreciendo el crecimiento y la modernización de diversas industrias.

En general, en situaciones de emergencia, el transporte aéreo también juega un papel crucial en la distribución rápida de ayuda humanitaria y en la evacuación de personas.

En ese sentido debemos mejorar la calidad y la experiencia del transporte aéreo de pasajeros en nuestro país, es crucial por varias razones que impactan tanto a nivel económico como social.

En primer lugar, un sistema de transporte aéreo eficiente y confiable es esencial para fomentar el turismo, una de las principales fuentes de ingreso para el país. En 2023, el turismo contribuyó con aproximadamente el 14.9% del PIB y generó el 12.2% de los empleos en México.

Segundo, la conectividad aérea facilita el comercio y la inversión. La rapidez y la eficiencia del transporte aéreo permiten el movimiento ágil de bienes, especialmente aquellos de alto valor y perecederos, mejorando así la competitividad de las empresas mexicanas en el mercado global.

Además, una infraestructura aérea robusta con agilidad y dinamismo puede atraer inversiones extranjeras directas, ya que las empresas buscan ubicarse en lugares con buenas conexiones de transporte.

Así mismo, la mejora del transporte aéreo contribuye significativamente al desarrollo regional y a la cohesión social. Facilitar el acceso a diferentes regiones del país puede promover un desarrollo más equilibrado, reduciendo las desigualdades económicas y sociales entre diferentes áreas geográficas.

Este es un sector que debemos vigilar y cuidar que se respeten los derechos de las personas pasajeras como usuarios y que gracias a leyes y reglamentos específicos permitan una experiencia de transporte eficaz y en respeto a las condiciones establecidas en la ley.

Al mismo tiempo el transporte aéreo en México es un componente crucial para la economía y el desarrollo del país. Durante 2023, la industria de la aviación mexicana experimentó un crecimiento significativo con un aumento del 10.6% en tráfico de pasajeros, 7.8% en capacidad de asientos, y 4.3% en vuelos operados. Este crecimiento se traduce en 54.9 millones de pasajeros transportados en vuelos internacionales y 68.7 millones de asientos ofertados. En el mercado doméstico, *Volaris* lideró con 30.2 millones de pasajeros, seguido por *VivaAerobus* y *Aeroméxico*.

También, el transporte aéreo es esencial para el turismo, que es una industria vital en México. En 2023, 42.2 millones de turistas visitaron el país, generando 30,809 millones de dólares en ingresos. De estos turistas, 20.32 millones ingresaron por vía aérea, contribuyendo al 90% del total de divisas generadas por el turismo

Precisamente lo anterior de acuerdo con información de la Secretaría de Turismo y con información de la Agencia Federal de Aviación Civil y la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se presenta la información sobre el volumen de pasajeros nacionales e internacionales transportados por las diferentes aerolíneas que operan en nuestro país.

Y así como lo plantean la participación en comparación con el año pasado ha aumentado en especial en aerolíneas como *VivaAerobus*, *Volaris* y *Aeroméxico* que de enero a septiembre del periodo 2023-2024 son más del 90% de participación y

al menos de septiembre del presente representan una participación del 93%. Como lo podemos apreciar en la información que hace pública la SICT:

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas

Indicador	Enero - Septiembre		Var. %
	2023	2024 ^{PI}	
Pasajeros en vuelos nacionales	47,520,161	45,636,959	-4.0%

PI: Cifras preliminares sujetas a cambio por parte de AFAAC.

Pasajeros transportados en vuelos nacionales por principales aerolíneas mexicanas								
Aerolínea	Enero-Septiembre		Variación		Participación		Septiembre	
	2023	2024 ^{PI}	2024-2023	2024	2023	2024 ^{PI}	2024-2023	2024
1. Aerolínea de México	14,111	17,440	24%	37%	1,702,495	2,120,000	24%	37%
2. Aerolínea Intercontinental - Línea Aérea - AICSA	10,007,111	10,000,000	-0.07%	21%	1,000,000	1,000,000	0%	21%
3. Aerolínea Mexicana de Aviación	1,111	1,111	0%	0%	1,111	1,111	0%	0%
4. Aerolínea de Aviación Mexicana	1,000,000	1,000,000	0%	2%	1,000,000	1,000,000	0%	2%
5. Mexicana de Aviación de México	0	0	0%	0%	0	0	0%	0%
6. Mexicana de Aviación de México	0	0	0%	0%	0	0	0%	0%
7. Mexicana de Aviación de México	0	0	0%	0%	0	0	0%	0%
8. Mexicana de Aviación de México	0	0	0%	0%	0	0	0%	0%
9. Mexicana de Aviación de México	0	0	0%	0%	0	0	0%	0%
10. Mexicana de Aviación de México	0	0	0%	0%	0	0	0%	0%
TOTAL	47,520,161	45,636,959	-4.0%	100.0%	5,067,159	4,937,405	-2.6%	100.0%

1 Fuente: Agencia Estatal de Aviación Civil (AFAAC) en su informe de infraestructura, comunicaciones y operaciones.
 2 Fuente: Estadística de Vuelos de Aviación en vuelos regulares.
 3 Fuente: AFAAC.
 4 Fuente: AFAAC.
 5 Fuente: AFAAC.
 6 Fuente: AFAAC.
 7 Fuente: AFAAC.
 8 Fuente: AFAAC.
 9 Fuente: AFAAC.
 10 Fuente: AFAAC.

Sin embargo, las aerolíneas en nuestro país se han visto envueltas en quejas y reclamos que no benefician a las y los usuarios de transporte aéreo en nuestro país y en años recientes han ido en aumento, ocasionando descontento y malestar que desde las reformas legislativas podemos buscar corregir.

Este es un tema reciente que también ha llegado hasta el máximo tribunal de nuestro país y que ha dado paso a reformas importantes para el sector, y que, si bien sí ha rendido frutos con propuestas en beneficio de la ciudadanía, estas se pueden mejorar para alcanzar el máximo respeto al usuario.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ estableció que el transporte del equipaje de mano se constituye como un elemento inherente al servicio de transporte aéreo, pues se parte de la consideración de que el pasajero requiere de ciertas pertenencias mínimas en su lugar de destino.

Si bien es posible que un pasajero no requiera de equipaje documentado, lo cierto es que la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se advirtió la posibilidad de transportar, como mínimo, hasta dos piezas de equipaje de mano, sin embargo las dos piezas no constituyen hasta dos piezas de objetos personales, lo que se propone en la presente iniciativa y en definitiva esto se encuentra en la posibilidad de constituirlo como una medida que asegura que el medio de transporte en cuestión no pierda su razón de ser.

Asimismo, en la tesis de la SCJN² se hace mención del respeto al principio de libertad tarifaria que rige en materia de aviación y que beneficia a las aerolíneas como permisionarios o concesionarios hasta un abuso en las tarifas y en aquello que las personas pasajeras pueden llevar como equipaje de mano documentado o en cabina, generando una constante confusión y desacuerdo entre las personas pasajeras.

¹Registro digital: 2021207, CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE TRANSPORTAR DOS MALETAS DE MANO.
SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CXIII/2019 (10a.); [TA]
Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h

² Registro digital: 2019220, AVIACIÓN CIVIL. EL ARTÍCULO 47 BIS, FRACCIÓN IX, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LAS AEROLÍNEAS DE PERMITIR QUE LOS PASAJEROS LLEVEN CONSIGO DETERMINADO EQUIPAJE SIN CARGO ALGUNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD TARIFARIA.
SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 17/2019 (10a.); [J]
Publicación: viernes 08 de febrero de 2019 10:10 h

A pesar de la intervención de la Suprema Corte, así como la ardua labor de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), que desde que escalaron los abusos por parte de las aerolíneas se ha encargado de hacer velar los derechos y obligaciones de las personas pasajeras, esto no ha sido suficiente, pues los abusos y confusiones continúan.

Lo anterior es precisamente lo que se busca reformar, entre otras modificaciones, en beneficio de la ciudadanía, es que la PROFECO conozca de las controversias, quejas e inconformidades que las personas pasajeras presenten contra las aerolíneas y que le permita actuar dentro del marco de sus respectivas atribuciones.

Si bien la PROFECO ya lo hace y como se ha demostrado ha sido la autoridad que ha velado constantemente por los derechos de las personas usuarias, establecerlo en la ley, le dará la ventaja y el apoyo que necesita para participar directamente en el tema y agilizar sus procesos respectivos.

Se necesita resaltar en la Ley de Aviación Civil mejores condiciones para las personas pasajeras y que los concesionarios o permisionarios tengan la obligación de capacitar a todo su personal sobre los derechos y obligaciones de las personas usuarias, pues muchas veces el conflicto se origina con personal que no está calificado y que no conoce los derechos y obligaciones de las personas pasajeras.

Finalmente, necesitamos dotar de la Ley Federal de Aviación Civil de la normativa necesaria para garantizar el respeto de los derechos de las personas usuarias, así como establecer sus obligaciones en el marco de la ley.

Necesitamos evitar cualquier abuso desde todos los que busquen engañar, confundir y maltratar a las y los mexicanos, es nuestro deber plasmar en la ley

aquello que tiene el beneficio de las personas usuarias en mente y sobre todo busca establecer justicia ante los abusos de las aerolíneas.

Para tener mayor claridad de la reforma propuesta, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Aviación Civil	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado.</p> <p>El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y de Estado, así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras del transporte aéreo.</p> <p>El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a XXII. [...]</p> <p>XXIII. Ley. Ley de Aviación Civil</p>

información en materia aeronáutica del País;

XXIV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXV. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVI. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y

XXIV. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXVI. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de

<p>Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p>	<p>Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p>
<p>XXVIII. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricadoras de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;</p>	<p>XXIX. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricadoras de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;</p>
<p>XXIX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de</p>	<p>XXX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de</p>

<p>funcionamiento y operación de la navegación aérea;</p> <p>XXX. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;</p> <p>XXXI. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XXXII. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;</p> <p>XXXIII. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p> <p>XXXIV. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la</p>	<p>funcionamiento y operación de la navegación aérea;</p> <p>XXXI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil:</p> <p>XXXII. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;</p> <p>XXXIII. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>XXXIV. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;</p> <p>XXXV. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;</p>
--	--

presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXV. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXVI. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVII. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XXXVIII. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

XXXVII. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXVIII. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXIX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XL. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XLI. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a

<p>XXXIX. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;</p> <p>XL. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;</p> <p>XLI. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y</p> <p>XLII. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera</p>	<p>distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;</p> <p>XLII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;</p> <p>XLIII. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;</p> <p>XLIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y</p>
--	---

<p>preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.</p> <p>...</p>	<p>XLV. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p> <p>...</p> <p>No hay correlativo.</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.</p> <p>...</p> <p>Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que los pasajeros presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.</p> <p>...</p> <p>....</p>
<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la</p>	<p>Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la</p>

<p>navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. No hay correlativo.</p>	<p>navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Ley Federal de Protección al Consumidor</p>
<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo;</p> <p>V. a VI. ...</p>	<p>Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; así como el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas pasajeras, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>V. a VI. ...</p>

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; actuar como auxiliar del ministerio público; cumplimentar las resoluciones judiciales y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

No hay correlativo.

No hay correlativo.

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; **así como a los derechos de las personas pasajeras**; actuar como auxiliar del ministerio público **y de la Procuraduría**; cumplimentar las resoluciones judiciales **y administrativas**; y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la fracción anterior.

IX. Remitir para su debido despacho a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la fracción VII de este artículo;

X. Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos

<p>...</p>	<p>indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar en su caso la queja respectiva; y</p> <p>XI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se pueden revocar por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas;</p> <p>VII. a XV. ...</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a V, VII y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se revocarán por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta Ley;</p> <p>VII. a XV. ...</p> <p>La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a VI y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

No hay correlativo.

...
...
...

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, os concesionarios o permisionarios, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de las personas pasajeras contenidas en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.

...
...
...

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, **atendiendo en**

...	todo momento los derechos y obligaciones de las personas pasajeras previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.
...	...
...	...
...	...
...	...
Capítulo X Bis	Capítulo X Bis
De los derechos y las obligaciones de los pasajeros	De los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras
Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.	Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.
Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir con cuando menos sus siguientes derechos:	Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir obligatoriamente con cuando menos sus siguientes derechos:
I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para	I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad con las disposiciones técnico-administrativas para

garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos.

garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos. **Asimismo, deberán establecer para la persona pasajera con discapacidad y en su caso para un acompañante una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular.**

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes.

No hay correlativo.

No hay correlativo.

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor **de hasta tres** años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes, **además de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de cuatro años cumplidos y hasta seis años de edad, las personas concesionarias o permisionarias deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria deberán establecer una

<p>No hay correlativo.</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al</p>	<p>tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular para las personas adultas mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.</p> <p>Del mismo modo, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrá permitir el viaje de hasta una mascota de compañía con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.</p> <p>III. a VIII. ...</p> <p>IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje documentado cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al</p>
--	--

número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

...

Además, la persona pasajera puede llevar en cabina hasta dos piezas de equipaje de mano. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas pasajeras.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano embarcado en el avión e introducido en la cabina de personas

número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

...

Además, la persona pasajera puede llevar en cabina **una pieza** de equipaje de mano **sin costo alguno**. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas. **La persona pasajera podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin costo alguno. Las cuales deberán colocarse debajo del asiento de la persona pasajera.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano **y las dos piezas de objetos personales** embarcado en el

pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permissionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción.

No hay correlativo.

avión e introducido en la cabina de personas pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permissionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción **en perjuicio de los derechos de las personas pasajeras.**

La persona concesionaria, asignataria o permissionaria no podrá ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho las personas pasajeras.

<p>Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto en los Tratados.</p> <p>X. ...</p>	<p>Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto en los Tratados.</p> <p>X. ...</p>
<p>Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	
<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>No hay correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente las personas pasajeras del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.</p> <p>XXVIII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.
--	--

Por las razones antes expuestas, se somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Aviación Civil y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de protección a los derechos de las personas usuarias de las aerolíneas comerciales

Primero. Se reforman el Artículo 1 párrafo primero; el Artículo 2 adicionándose las fracciones XXIII y XXXI, recorriéndose las fracciones consecuentes; el Artículo 3 adicionándose un párrafo tercero, recorriéndose los párrafos consecuentes; el Artículo 4 adicionándose la fracción V; el Artículo 7 Bis reformándose las fracciones IV y VII, adicionándose las fracciones VIII, IX y X, recorriéndose la fracción consecuyente; el Artículo 15 se reforman primer párrafo y su fracción VI, así como el párrafo segundo; el Artículo 39 se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los párrafos consecuentes; el Artículo 42 reformándose párrafo primero; el título del Capítulo X, De los derechos y obligaciones de las personas pasajeras; el Artículo 47 Bis reformándose el párrafo segundo; se modifica la fracción I; se reforma el párrafo primero, se adiciona un párrafo segundo, tercero y cuarto a la fracción II; se modifican los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto; y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose el párrafo consecuyente, de la fracción IX; todos ellos de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la explotación, el uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, respecto de la prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo

civil y de Estado, **así como establecer y garantizar los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras del transporte aéreo.**

El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional es una vía general de comunicación sujeta al dominio de la Nación.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXII. [...]

XXIII. Ley. Ley de Aviación Civil

XXIV. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permissionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXVI. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXII. [...]

XXIII. Ley. Ley de Aviación Civil

XXIV. Publicación de Información Aeronáutica: Medio de difusión de información en materia aeronáutica del País;

XXV. Persona pasajera: Aquella que celebra el contrato de transporte aéreo, la que obtiene esta calidad desde el momento en que se celebre el contrato con la persona concesionaria, asignataria o permisionaria hasta que se cumpla su objeto;

XXVI. Procuraduría: Procuraduría Federal del Consumidor;

XXVII. Programa Estatal de Seguridad Operacional: Conjunto integrado de reglamentos y actividades destinado a mejorar la seguridad operacional, conocido como "SSP" por las siglas en inglés de State Safety Program;

XXVIII. Programa de Seguridad de la Aviación Civil del Estado mexicano: El que elabore el Comité Nacional de Seguridad de Aviación Civil integrado por las personas representantes de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina, de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y apruebe la persona titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXIX. Proveedoras de servicio: Las personas concesionarias, asignatarias y permisionarias del servicio al público de transporte aéreo; las concesionarias, asignatarias, operadoras aeroportuarias y permisionarias de aeropuertos; Aeropuertos y Servicios Auxiliares, organismo descentralizado; Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, órgano administrativo desconcentrado; las permisionarias de talleres aeronáuticos; las empresas o consorcios creadoras del diseño de tipo y fabricadoras de aeronaves, motores o hélices; las personas prestadoras de servicios de tránsito aéreo; las instituciones educativas; las

operadoras aéreas de aeronaves de Estado distintas de las militares, y las demás que los reglamentos establezcan;

XXX. Reglas de tránsito aéreo: Disposiciones técnico-administrativas emitidas por la Agencia Federal de Aviación Civil que establecen las condiciones de funcionamiento y operación de la navegación aérea;

XXXI. Reglamento: Reglamento de la Ley de Aviación Civil:

XXXII. Ruta: Conexión por aerovía de puntos en el territorio nacional o entre un punto en territorio mexicano y otro punto en el extranjero y viceversa;

XXXIII. Secretaría: Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

XXXIV. Seguridad de la aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita mediante una combinación de medidas y recursos humanos y materiales;

XXXV. Seguridad operacional: Estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable;

XXXVII. Servicio al público de transporte aéreo: El que se ofrece de manera general y que, en términos de la presente Ley, incluye el servicio público sujeto a concesión, o asignación, así como otros servicios sujetos a permiso;

XXXVIII. Servicio de transporte aéreo nacional: El que se presta entre dos o más puntos dentro del territorio nacional;

XXXIX. Servicio de transporte aéreo no regular: El que no está sujeto a rutas, itinerarios y frecuencias fijos, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XL. Servicio de transporte aéreo regular: El que está sujeto a itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios, podrá ser nacional o internacional y de conformidad con lo establecido por esta Ley;

XLI. Sistema de Aeronave Pilotada a Distancia: Conjunto integrado por la Aeronave pilotada a distancia, su estación o estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente;

XLII. Sistema de gestión de la seguridad operacional: Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y procedimientos necesarios;

XLIII. Sistema de Gestión de los Riesgos Asociados a la Fatiga: Conjunto de reglas, procedimientos y datos que sirven para controlar y gestionar constantemente los riesgos de seguridad operacional relacionados con la fatiga, los cuales se basan en principios, conocimientos científicos y en la experiencia operacional, con el propósito de asegurar el eficaz desempeño del personal con un nivel de alerta adecuado, conocido como "FRMS" por las siglas en inglés de Fatigue Risk Management System;

XLIV. Tratados: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, y

XLV. Vigilancia: Actividades mediante las cuales el Estado constata, de manera preventiva, con verificaciones, inspecciones y auditorías que las personas titulares

de licencias, certificados, autorizaciones o aprobaciones en el ámbito de la aviación cumplen con los requisitos y las funciones establecidas, al nivel de competencia y seguridad operacional que se requiere.

...

Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

...

Asimismo, la Procuraduría conocerá de las controversias, quejas e inconformidades que las personas pasajeras presenten contra las aerolíneas y actuará dentro del marco de sus respectivas atribuciones.

...

....

Artículo 4. La prestación y desarrollo de los servicios de transporte aéreo civil y la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige por lo previsto en esta Ley, por los tratados y, a falta de disposición expresa, se aplicará:

I. a IV. ...

V. Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 7 Bis. Los comandantes de aeropuerto deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, y en el ejercicio de sus atribuciones dependerán funcional y operativamente de la Agencia Federal de Aviación Civil, a través de los comandantes regionales.

...

I. a III. ...

IV. Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad y eficiencia en los servicios de transporte aéreo; **así como el respeto y cumplimiento de los derechos de las personas pasajeras, contenidas en esta ley y en las demás disposiciones aplicables;**

V. a VI. ...

VII. Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y disposiciones técnico-administrativas; **así como a los derechos de las personas pasajeras;** actuar como auxiliar del ministerio público **y de la Procuraduría;** cumplimentar las resoluciones judiciales **y administrativas;** y coordinar sus actividades con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII. **Verificar el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley, y en caso de incumplimiento procederá y actuará conforme a lo establecido en la fracción anterior.**

IX. Remitir para su debido despacho a la Procuraduría o al Ministerio Público, según corresponda, las actas administrativas señaladas en la fracción VII de este artículo;

X. Atender y orientar a los usuarios que se inconformen por los presuntos actos indebidos de las aerolíneas, a efecto de iniciar en su caso la queja respectiva; y

XI. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

...

Artículo 15. Las concesiones o asignaciones se **revocarán** por:

I. a V. ...

VI. Aplicar tarifas diferentes a las registradas, o en su caso, aprobadas; **asimismo, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y IX del artículo 47 Bis de esta Ley;**

VII. a XV. ...

La Secretaría revocará las concesiones de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I a VI y XIV anteriores. De igual forma procederá en el caso de la fracción X, cuando a su juicio sea grave la infracción para la seguridad de la operación.

...

...

Artículo 39. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias tendrán la obligación, de conformidad con la ley de la materia, de proporcionar al personal a que se refiere el artículo anterior, la capacitación y el adiestramiento que se requiera para que la prestación de los servicios sea eficiente y segura.

Sin menoscabo de lo anterior, las personas concesionarias o permisionarias, también tendrán la obligación de capacitar a todo su personal, respecto a los derechos y obligaciones de las personas pasajeras contenidos en esta Ley, en su Reglamento, y en las demás disposiciones normativas de aplicación obligatoria.

...

...

...

Artículo 42. Las personas concesionarias, asignatarias, o permisionarias fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, **atendiendo en todo momento los derechos y obligaciones de las personas pasajeras previstos en el Capítulo X Bis de esta Ley.**

...

...

...

...

Capítulo X Bis

De los derechos y las obligaciones de las personas pasajeras

Artículo 47 Bis. La persona concesionaria, asignataria o permisionaria están obligadas a proporcionar un servicio eficiente y de calidad a las personas pasajeras.

Para garantizar lo anterior, debe respetar y cumplir **obligatoriamente** con cuando menos sus siguientes derechos:

- I. Las personas pasajeras con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados sin ningún tipo de discriminación por las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias. Estas deben establecer mecanismos de conformidad

con las disposiciones técnico-administrativas para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Las personas pasajeras con discapacidad que requieran transportar dispositivos médicos o de asistencia, inherentes a su discapacidad, pueden hacerlo de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se pueden establecer condiciones ni aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

Para efectos de esta fracción se entiende por dispositivos médicos o de asistencia: cualquier equipo que ayude a un pasajero con discapacidad a hacer frente a los efectos de su discapacidad. Dichos dispositivos están destinados a ayudar a un pasajero con discapacidad a oír, ver, comunicarse, maniobrar o realizar otras funciones de la vida diaria, y pueden incluir instrumentos o elementos médicos y medicamentos. **Asimismo, deberán establecer para la persona pasajera con discapacidad y en su caso para un acompañante una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular.**

II. La persona pasajera mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor **de hasta tres** años a su cuidado sin derecho a asiento ni a franquicia de equipaje, por lo que la persona concesionaria, asignataria o permisionaria está obligada a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente. Únicamente en este caso, la persona pasajera puede transportar sin cargo adicional una carriola para infantes, **además de una pieza de objeto personal exclusivamente para uso de accesorios del infante.**

En el caso de los infantes de cuatro años cumplidos y hasta seis años de edad, los concesionarios o permisionarios deberán establecer una tarifa

preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular con derecho a asiento y a franquicia de equipaje.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria deberán establecer una tarifa preferencial de por lo menos el 50 por ciento menor al costo regular para las personas adultas mayores de 65 años o más. Asimismo, deberán contar con la infraestructura y el personal dirigidos a la atención de este sector de la población.

Del mismo modo, la persona concesionaria, asignataria o permisionaria podrá permitir el viaje de hasta una mascota de compañía de pequeñas dimensiones con el usuario; previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el mismo.

III. a VIII. ...

IX. Para vuelos nacionales e internacionales, la persona pasajera puede transportar como mínimo, y sin cargo alguno, veinticinco kilogramos de equipaje **documentado** cuando los vuelos se realicen en aeronaves con capacidad para veinte personas pasajeras o más, y quince kilogramos cuando la aeronave sea de menor capacidad, siempre que acate las indicaciones de la persona concesionaria, asignataria o permisionaria en cuanto al número de piezas y restricciones de volumen. El exceso de equipaje debe ser transportado de acuerdo con la capacidad disponible de la aeronave y la persona concesionaria, asignataria o permisionaria, en este caso, tiene derecho a solicitar a la persona pasajera un pago adicional.

...

Además, la persona pasajera puede llevar en cabina **una pieza** de equipaje de mano **sin costo alguno**. Las dimensiones de cada pieza de equipaje de mano serán

de hasta 55 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto, y el peso de ambas no deben exceder los 10 kilogramos, siempre y cuando por su naturaleza o dimensiones no disminuyan la seguridad y la comodidad de las personas. **La persona pasajera podrá llevar en cabina hasta dos piezas de objetos personales sin costo alguno. Las cuales deberán colocarse debajo del asiento de la persona pasajera.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria se asegurará de que todo el equipaje de mano **y las dos piezas de objetos personales** embarcado en el avión e introducido en la cabina de personas pasajeras quede bien asegurado y retenido, que evite que caiga de los compartimientos superiores y cause alguna lesión, que no obstruya las salidas y equipo de emergencia, que no exceda las limitaciones de peso de los compartimientos de almacenaje, que no se lleve equipaje de mano durante una evacuación, así como que cuente con los procedimientos para el manejo del exceso en equipaje de mano.

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria puede solicitar a la persona pasajera un pago por peso y dimensiones adicionales del equipaje de mano, pero no puede realizar cobros por pesos y dimensiones menores a los establecidos en esta fracción **en perjuicio de los derechos de las personas pasajeras.**

La persona concesionaria, asignataria o permisionaria no podrá ofertar tarifas que no incluyan el equipaje documentado, de mano y las dos piezas de objetos personales a que tienen derecho las personas pasajeras.

Para los servicios de transporte aéreo internacional, el transporte de equipaje se sujetará a lo dispuesto en los Tratados.

X. ...

Segundo. Se **reforma** la fracción XXVII al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, recorriéndose la fracción consecuente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a XXVI. ...

XXVII. Implementar, administrar y operar módulos digitales en los aeropuertos del país para que exclusivamente las personas pasajeras del servicio aéreo puedan formular sus inconformidades y quejas en contra de las personas concesionarias, asignatarias o permisionarias.

XXVIII. Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 03 de diciembre del 2024.



Rocío López Gorosave

Diputada Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>